



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00913
RADICADO N° 2023-00377-00

En el proceso Ejecutivo Laboral, instaurado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de VALERIA GONZALES ZAPATA, procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o que emanen, además de los reseñados en la norma, de cualquier documento que señale la ley¹.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual sea el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere que cuente con las siguientes características:

1. Que la obligación sea clara: es decir que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
2. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras

¹ Art. 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

3. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (tomado de Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Por su parte el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que, es obligación de las entidades del sistema general de seguridad social efectuar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador de sus deberes y para eso, la liquidación en la cual la administradora establece cual es el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Asimismo, los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, al regular lo relativo al requerimiento para constitución en mora y el cobro por vía ordinaria, precisa que una vez el empleador incumpla el pago de los aportes en los periodos que correspondan, la entidad debe efectuarle un requerimiento, quedando habilitada para hacer la liquidación a que se hace referencia, solo transcurridos quince días sin que el requerido se hubiera pronunciado².

Lo anterior significa que el título ejecutivo en el caso del cobro de aportes en pensiones es constituido por la liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones y la prueba de haberse efectuado el requerimiento al empleador moroso (acompañado de la liquidación que posteriormente se pretende presentar para el cobro procesal), ello toda vez que tal comunicación tiene por finalidad darle a conocer el estado de la deuda al empleador y además constituirlo en mora en caso de que no pague la

² **Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

obligación en los 15 días siguientes, término a partir del cual la liquidación adquiere el requisito de la exigibilidad.

En este asunto observa el Despacho que, el título complejo aportado al proceso no es exigible, pues en lo que respecta al requerimiento se encuentra que el mismo fue dirigido a la dirección de notificación de la ejecutada informada en la demanda, CL 49 51-30 IN 202 en la ciudad de Itagüí, así las cosas, esta Judicatura requirió a la parte ejecutante mediante auto del 10 de noviembre de 2023, para que indicará bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección física, aportando su respectivo soporte documental, en ese sentido, la entidad ejecutante aportó copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA (Archivo 06Subsanación (Pág. 56-59), misma en la que se reporta únicamente como dirección CL 49 # 51-30, en ese sentido, se puede colegir que el requerimiento efectuado al empleador si bien fue remitido a dicha nomenclatura, la comunicación fue entregada en el IN 202, no siendo esta la dirección física reportada, por lo que, la obligación no se hace exigible

Así las cosas, al carecer el título que se pretende ejecutar de uno de los requisitos para tenerse como tal en los términos del artículo 422 del CGP, no resulta viable accederse a librar la orden de pago que se deprecia.

Para finalizar, se reconocerá personería para la representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. con N.I.T. 830.070.346, en los términos del poder conferido, y verificado que obra en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad apoderada, la inscripción del abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.539.565 y con T.P. 388.288 del C.S. de la J., para que actué como su representante en los procesos judiciales en los que sea designado, se le reconoce a su vez personería para actuar al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

S.A. en contra de VALERIA GONZALES ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para la representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. con N.I.T. 830.070.346, en los términos del poder conferido, y verificado que obra en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad apoderada, la inscripción del abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.539.565 y con T.P. 388.288 del C.S. de la J., para que actué como su representante en los procesos judiciales en los que sea designado, se le reconoce a su vez personería para actuar al mencionado abogado.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro. Entréguese los anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 206

Hoy 06 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2faf15d20a6fb20e423f9cff91b336e1a230fda13408bff935b8441127053fc

Documento generado en 05/12/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>